

**"ZAPATA CAMILA MURIEL JIMENA C/ AROS SEBASTIAN  
ORLANDO Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)  
RO-10707-C-0000**

- sentencia -

General Roca, 02 de Octubre de 2024.

**I.- PROCESO:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"ZAPATA CAMILA MURIEL JIMENA C/ AROS SEBASTIAN ORLANDO Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-10707-C-0000** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

**II.- ANTECEDENTES:** 1) **Demanda interpuesta por la Srta. Zapata Camila Muriel Jimena -SEON 19/08/2021 -:** Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado e inicia demanda de daños y perjuicios contra el Sr Sebastián Orlando Aros, en su carácter de conductor del vehículo Chevrolet Corsa Dominio OFR924 y la Sra Zara del Carmen Quiroga - titular registral del vehículo- por la suma de \$6.610.514,62 - o lo que en más o menos resulte de la prueba, costas e intereses hasta su efectivo pago. Asimismo, solicita la citación en garantía de PROFRU.

Relata que el día 13 de enero de 2021, a las 10:15 hs aproximadamente, mientras circulaba en su bicicleta Marca Venzo Rodado 29 por Acceso Amadeo Bilo, de la ciudad de Allen en sentido cardinal NORTE-SUR, poco después de traspasar la calle Neuquén, el demandado Sr Sebastián Aro, chofer de taxi que se encontraba en su rodado detenido en la calle Biló, abrió la puerta del conductor (lado izquierdo) de forma imprevista y sin advertir su presencia.

Indica que esa maniobra intempestiva generó que perdiera el control de su bicicleta, volara y cayera al asfalto.

Atribuye la responsabilidad en el hecho a la conducta desaprensiva y

desatenta del Sr Aros e invoca que tratándose de un conductor de taxi requiere mayor profesionalismo en la conducción. Afirma que no cumplió con las reglas de tránsito impuesta por el art 39 LNT.

Asimismo invoca la responsabilidad de la Sra. Sara del Carmen Quiroga en su carácter de titular registral del vehículo al momento del hecho.

Cuantifica los daños y reclama los siguientes rubros: Por incapacidad sobreviniente \$ 4.878834,44; Daño psicológico \$ 1.295.680,18; gastos de farmacia y transporte \$ 20.000; Daño emergente reparación del rodado \$ 15.000 y Daño moral \$400.000.

Funda en derecho, ofrece prueba, denuncia convenio de honorarios, hace reserva federal y peticiona se haga lugar a la demanda.

**En fecha 01-10-2021 10:45:00 se diligencia la notificación a la demandada Sara del Carmen Quiroga (entregada a terceros en el domicilio), en fecha 01-10-2021 10:55:00 a PROFRU (entregada a terceros en el domicilio) y al demandado Sebastián Orlando Aros en fecha 01-10-2021 11:45:00 (entregada a terceros en el domicilio).**

**2) Contestación de demanda como gestora de los demandados Sebastián Aros y Sara del Carmen Quiroga y contestación de la citada en garantía PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA -SEON 26/10/2021:** Se presenta como apoderada de la citada y en carácter de gestora procesal de los demandados Sebastián Aros y Sara del Carmen Quiroga.

Respecto a la citada en garantía, asume la citación y solicita el rechazo de la demanda. Reconoce la cobertura asegurativa del vehículo de los demandados al momento del siniestro y opone el límite de cobertura límite de cobertura por acontecimiento de \$ 22.000.000 conforme surge de la póliza.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos invocados en la

demanda y de la documental acompañada.

Brinda su versión de los hechos y sostiene que el día 13/01/21 a las 10:15hs el Sr Sebastián Aros circulaba al mando de su automotor Chevrolet Classic dominio OFR 924 por Acceso Bilo y Neuquén de la localidad de Allen, detenido y con las balizas encendidas, dado que estaba esperando a una pasajera que había solicitado el servicio de taxi y requería transportar también una carga en el baúl.

Que descendiendo del vehículo advierte que un bicicleta circulaba en el mismo sentido de circulación y que se cayó a la calzada, sin poder precisar los motivos, y sin intervención alguna del vehículo asegurado y/o su conductor. Sostiene que en el caso de autos el demandado Aros no tuvo ninguna intervención en el accidente, invocando que la actora se cayó sola de su bicicleta.

Invoca la improcedencia de la demanda por haber ocurrido el siniestro por el hecho de la propia víctima.

Aduce también que la actora infringía las disposiciones de la ley de tránsito referidas a la circulación de bicicletas, citando el art 40 LNT.

Remarca que el hecho de la damnificada incidió en la producción del daño, por lo tanto opera una de las causales de exclusión de responsabilidad comprendidas en el nuevo código Civil y Comercial.

Funda en derecho, impugna los daños reclamados, hace reserva y peticiona el rechazo de la demanda con imposición de costas a la actora.

Los demandados participaron de las audiencia preliminar y de prueba junto con su letrada patrocinante. Asimismo al presentarse con nuevo patrocinio no formularon objeciones a las gestiones realizadas por la Dra Tamborini.

**3) Apertura y clausura de la etapa probatoria:** En fecha 28/04/22 se celebra la audiencia preliminar y se declara la apertura de la etapa probatoria, ordenándose la producción de los medios probatorios ofrecidos

por las partes. En fecha 23/05/2023 se certifica la prueba producida y el día 08/08/2023 se clausura la etapa probatoria y el actor alega en fecha 25/08/2023 .

En fecha 06/12/2023 la Dra. Tamborini renuncia al patrocinio de los demandados Sebastián Aros y la Sra. Sara del Carmen Quiroga, quienes luego de ser notificados se presentan en fecha 01/02/2024 con nuevo patrocinio de los Dres. Puiatti y Mamberti.

El día 05/07/2024 pasan los presentes autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida

**III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Cuestión a decidir:**  
Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutido el accidente de tránsito en el que intervinieron las partes; tampoco las circunstancias de tiempo y lugar, sujetos y vehículos involucrados.

La controversia radica en la mecánica del hecho; mientras la actora atribuye la responsabilidad en la producción del hecho y al chofer del taxi y al titular registral; los demandados plantean que el hecho se produjo por el hecho de la víctima.

En base a ello, corresponde en los puntos siguientes resolver sobre la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad en el mismo y en su caso, sobre los daños reclamados.

**2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito:** Ante tal plataforma fáctica, no se puede obviar que el infortunio tuvo como protagonistas a dos rodados un automotor, que se encontraba estacionado y una bicicleta en circulación.

Por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

Conforme entiende la doctrina y la jurisprudencia "*... también significa que el riesgo creado (identificado de modo equivalente como cosa de riesgo, cosa riesgosa o peligrosa, riesgo de la cosa, e incluso actividad*

*riesgosa) importó su aplicación a los supuestos en los que intervienen cosas, estén o no en movimiento, o sea a las cosas inertes; a las cosas con dañosidad intrínseca o extrínseca; al riesgo propio o habitual de las cosas y al extraordinario; a las actividades riesgosas con cosas y, para cierta jurisprudencia, para la actividad aún sin la intervención de cosas (6). En ese sentido existe coincidencia en la mayoría de la jurisprudencia del ensanchamiento de los supuestos de hecho que se juzgan con base objetiva (7)..". ("El art. 1757 del Código Civil y Comercial (el anterior art. 1113 Código Civil)" Autor: Galdós, Jorge Mario Publicado- Cita Online: AR/DOC/778/2015).*

En base a ello, en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho, la intervención de la cosa riesgosa, y la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la responsabilidad de la actora, operando la causa ajena.

**3) Análisis del caso. Los hechos y las pruebas:** Dentro de los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba conducente para la resolución de la controversia. Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 386 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140)

En el expediente se produjo la siguiente prueba:

**3.1) Documental:** La incorporada al proceso.

**3.2) Confesional:** fue desistida por las partes en fecha 28/07/2023.

**3.3) Documental en poder de las partes:** Fue desistida en la

audiencia preliminar.

**3.4) Informativa:** En fecha 27/07/2022 se agrega informe de Correo Argentino, ; Biciletería El Ena; Biciletería Pascual Ingusi; terapeuta ocupacional Claudia Raquel Hernández.

En fecha 15/03/2023 se agrega informe de la Comisaría 6° de la ciudad de Allen,

**3.5) Testimonial:** en la audiencia de prueba del 02/08/2023 se recibe la declaración testimonial de Néstor Osvaldo Caniucura.

**3.6) Pericial medica:** Se designó perito médico al Dr Néstor Fernando Andrada, quien requirió estudios agregados en fecha 04/09/2022 y presentó pericia a 05/09/2022. No se solicitaron pedidos de explicaciones ni impugnaciones.

**3.7) Pericial psicológica:** Se designo a la perita Lic Janet Fabiana Gatti, quien acepto el cargo y presentó su informe pericial en fecha 16/12/2022. No se solicitaron pedidos de explicaciones ni impugnaciones.

**3.8) Pericial accidentológica:** Se designo al perito Diego Antonio Rebossio, quien aceptó y presentó la pericia en fecha 09/05/2023. No se solicitaron pedidos de explicaciones ni impugnaciones.

**3.9) Instrumental:** En fecha 09/05/2023. se recibe en papel el expediente ZAPATA CAMILA MURIEL JIMENA C/AROS SEBASTIAN ORLANDO S/LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Leg MPF-AL-00116-2021.

**5) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión:** De la prueba producida puede corroborarse que los hechos sucedieron de acuerdo al relato brindado por la actor, concretamente la intervención del vehículo, que al momento del hecho se encontraba detenido, constituyéndose así en un elemento obstructor en la circulación de la actora.

Del legajo penal surge que el hecho ocurrió el día 13/01/21 hora

10:15, que se produjo en un lugar neurálgico de la ciudad de Allen, donde la calle Acceso Amadeo Bilo luego de una rotonda pasa a llamarse Av Roca y la calle Neuquén luego del cruce se divide en Primeros Pobladores y Santa Cruz. Se encuentra acreditado que el hecho pasó sobre la calle A. Biló a metros del cruce con calle Neuquén (Santa Cruz).

De allí surge que: "*observaciones... al arribar el lugar se observa que el vehículo se encontraba estacionado sobre la margen oeste del Ac Bilo perteneciente a la empresa de taxi Stylo ... el cual al hacer apertura de la puerta el conductor provoca la caída de la ciudadana que transitaba en bicicleta... "*

Ello también se corrobora con el croquis en el que puede verse la ubicación del rodado y cerca del frente del auto, en el asfalto se grafica una mancha de sustancia rojiza símil sangre (lugar donde habría caído la actora).

El perito actuante en el legajo manifestó que el automotor "**...presenta torcedura en parante de puerta de lado izquierdo** (conductor), resto todo normal y hago constar que dicho peritaje se realizó en depósito de corralón municipal sitio con muy poca iluminación...".

Los datos relevados por criminalística luego del hecho son coincidentes con la declaración testimonial brindada por Néstor Osvaldo Caniucur, quien indicó que presenció el accidente porque "*... justo en ese momento andaba repartiendo boletas, haciendo mi trabajo cuando veo que ahí en el lugar muy transitado para el taxi, abre la puerta y viene la chica en bici y se la tragó así de lleno. Y voló así la chica (realiza un ademán con la mano) por arriba de la puerta casi. Agregó que luego del hecho "... algunas personas se acercaron porque la vieron también. Y bueno yo me crucé y la vi ahí que le dolía mucho la mano, así que se quejaba mucho..."*

El perito Lic. Diego Rebossio, confirmó tal hipótesis y dijo: "*...De acuerdo con la interpretación de las evidencias colectadas, surge que el*

*impacto se habría producido entre el marco externo -altura media- de la puerta del conductor y el manillar derecho de la ciclista -involucrando la mano-, lo que produce la consecuente pérdida de equilibrio, estabilidad y se proyecta en caída hacia el pavimento, donde se registra una mancha de sangre que fuera fijada por el personal policial ..."*

En base a ello, la maniobra de apertura de la puerta del auto, sin cerciorarse previamente sobre la presencia de vehículos en la proximidad y sin advertir la circulación de la damnificada, configura una conducta ha sido determinante en la producción del daño, con adecuado nexo causal, por haber infringido la normativa de tránsito, concretamente, el art 39 de la LNT, en tanto dispone "*...Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito...*".

En relación al eximente planteado por las demandadas -hecho de la víctima-, "*la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente*" (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

Por el contrario, el testigo presencial del hecho, indicó al preguntarse la maniobra efectuada por el conductor del rodado mayor "*Si yo vi .. cuando abrió la puerta fue todo muy rápido, porque justo la chica iba cruzando y la trabó la puerta y la ví que voló nomás...*".

Por ello en virtud de los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la responsabilidad de los demandados Aros Sebastián y Quiroga Sara del Carmen y su obligación de responder por sus consecuencias dañosas. Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía

PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA -en forma concurrente-, en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta oponible a los actores como terceros damnificados -art. 118 LS-, conforme la doctrina legal obligatoria del STJRN fijada en el precedente B., P. J. C/ C., M.B (Se. 144/19) y en FLORES (STJRN Se. 24/17), MELO ESPINOZA (Se. 18/16) y LUCERO (Se.50/2013); en concordancia con los fallos BUFFONI y FLORES de la CSJN (Fallos: 337:329 y 340:765).

**5) Los daños a resarcir:** La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-. Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: - no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. Se. 100/16 "TORRES"; Se. 04/18 "TAMBONE", entre otros -art. 42 Ley 5190-.

## 5.1) Daños Patrimoniales:

**5.1.1) Daños físicos – Incapacidad Sobreviniente:** Cuantifica el rubro en \$ 4.878834,44. (estimando una incapacidad del 24%, considerando la edad de la víctima al momento del hecho - 19 años – y usando como pauta el SMVM al momento del hecho (13/01/21) el cual ascendía a \$25.572.

La demandada niega la procedencia del rubro.

De los informes médicos e historia clínica obrante en el legajo penal surge que luego del accidente Srta Zapata fue atendida por el servicio de emergencias del hospital local y se constató fractura de 3° y 4° metacarpiano de mano derecha. Se realiza inmovilización y interconsulta con traumatología ..."(*certificado medico del Dr Melgarejo*).

Las lesiones sufridas y su nexo de causalidad con el hecho se encuentra acreditadas con la prueba producida.

Por su parte el perito medico Dr. Néstor Andrada, previo a emitir su dictamen, requirió que se acompañaran estudios complementarios. Los mismos fueron acompañados en fecha 04/09/2022 acompaña estudio medico Radiografía de Escafoides, mano y muñeca derecha frente y perfil, el cual indica " *...se observa ligera heterogenicidad a nivel de la base del cuarto metacarpiano probablemente secuelar. También hay una pequeña excrescencia ósea en el borde radial de la epifisis distal del radio. También probablemente secuelar. No observo lesión osea traumática actual ...*"

En su dictamen pericial del Dr Andrada indicó "*...se observa deformidad en el dorso de la mano en el área del 4° y 5° metacarpiano, dolor exquisito en el fondo de la tabaquera anatómica, dolor compatible con lesión de hueso escafoides carpiano (motivo por el cual este perito solicita nuevos Rx frente, perfil y escafoides de mano derecha). En estos nuevos informes se constata irregularidad a nivel de la base del 4to*

*metacarpiano y una escrecencia ósea en el borde radial de la epífisis distal del radio...". Agregó que "... se constata disminución de la fuerza de la mano y fatiga de la mano en el trabajo prolongado por ejemplo escribir, el estar escribiendo durante 10 o 15 minutos refiere comenzar con dolores difusos de toda la mano..."*

Concluye una incapacidad por Fractura base 4to metacarpiano intrarticular. Fractura escafoides sin necrosis con leve incapacidad funcional en la pinza 14% - Refiere la utilización de distintos baremos.

La pericia no fue impugnada, tampoco se requirieron explicaciones.

A fin de cuantificar el rubro y aplicar la fórmula de matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, tendré en cuenta los parámetros dados por el STJ en los precedentes "HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "ELVAS" del 27/10/2015, "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24, éste último que modificó parcialmente la fórmula base establecida-

El STJ tuvo presente la nueva realidad económica imperante y determinó: "debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), consideramos que deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia".

Entre las pautas orientativas, tendré en consideración: la edad de la actora al momento del hecho -19 años fecha de nacimiento 29/08/2001-; que al momento del hecho era estudiante no trabajaba, por lo cual corresponde aplicar como pauta el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a la fecha asciende a \$271.571,22 (Resolución 13/2024 RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT

(<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/311320/20240726>)

y el porcentaje de incapacidad física 14%.

Que aplicando todas estas pautas a la fórmula descripta, el monto por el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a \$ **25.018.091.31.-** (Art. 165 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

**5.1.2) Daño Psicológico:** Requiere la actora que se adicione a la fórmula de la incapacidad sobreviniente el daño psicológico. Cuantifica el rubro en \$ 1.295.680,18. (estimando una incapacidad del 7,7% )

La citada y demandada rechazan la procedencia del rubro y su cuantificación.

Conforme la doctrina legal sentada por el STJ en el precedente N°90/18 "LINARES", en el que se recepta la incidencia del daño psicológico en la esfera patrimonial, cuando "la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso".

De la pericia psicológica realizada por la Lic Janet Fabiana Gatti, surge que la actora como consecuencia del hecho tuvo cierto enojo – irritabilidad “*molesta*” por el hecho. Refiere “*...no poder cocinar o hacer algunas cosas, después de a poco volvió a realizarlas...*”, indico haber tenido pequeñas limitaciones como adormecimiento/calambre “*cuando uso mucho la compu o en el gym*” o ensimismamiento de los dedos, pero con el paso de tiempo mermo.

No obstante, la perita concluyó: “*no se advierte en técnicas afectación de imagen corporal, no se identifican problemas significativos a nivel emocional y regulación comportamental, producto del accidente de autos. No hay deterioro significativo, en áreas vitales de la peritada. Pudiendo lograr una adaptación satisfactoria en las diversas áreas de despliegue*”

vital..."

Por lo que: "... *el hecho investigado en autos , no ha tenido el suficiente impacto e intensidad en la subjetividad para ocasionar una patología psíquica en el sujeto. No han tenido para la peritada un efecto desorganizador, ni le ha ocasionado efectos patógenos duraderos en su organización psíquica...*"

Por consiguiente, no se encuentra acreditada la configuración del daño reclamado, por lo que se rechaza el rubro.

**5.1.3) Gastos de farmacia y transporte:** Cuantifica el rubro en \$ 20.000.

La citada y demandados rechazan la procedencia del rubro.

Surge de la prueba que la actora debió tener la mano inmovilizado con yeso y también que realizó sesiones con la terapeuta ocupacional Claudia Hernandez conforme factura y ficha de sesiones acompañada con prueba informativa para acreditar su autenticidad.

Si bien la actora fue atendida inicialmente en el Hospital de Allen y además contaba con la cobertura de la Obra Social Ipross, tal como ella misma lo indica, es presumible lógicamente que la actora ha tenido que realizar erogaciones en medicamentos, coseguro o transporte.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

El monto solicitado por la actora no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$20.000.-** (Art. 165 del CPCC) que llevará intereses desde la fecha del hecho (13/01/21) hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal obligatoria "Fleitas"/ "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ .

**5.1.4) Daño emergente – daños en el vehículo:** Acompaña presupuesto y reclama la suma de \$ 15.000 actualizado al momento de la sentencia.

La citada y demandados desconocen si la actora era titular y/o tenedora de la bicicleta y que se encontrara habilitada a reclamar sus daños. También su cuantificación

Se ha acreditado que la bicicleta es propiedad de la actora (conf. Constancias del legajo penal fs 09 se agrega constancia de titularidad de bicicleta nro 4045 emitida en fecha 18/02/20 por Ariel Pasquini del comercio El`ENA rodados). Sin perjuicio de ello, el art. 1772 del CCyC, otorga amplia legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños materiales causados por un hecho dañoso.

Respecto a los daños, en fs 7 del legajo penal se encuentra agregada el Acta de designación de perito e informe técnico de la bicicleta Venzo modelo Skyline Evo Rodado 29 color negra con detalles rojo y celeste. Realizada por al perito designada Lobo Viviana Alejandra Observaciones "*...posee descarrilador delantero desviado. Resto de los componentes generales de la bicicleta en estado bueno. No posee rayones sobre pintura. No posee torcedura alguna...*"

*Asimismo en su declaración testimonial el sr expresó "... la rueda de adelante estaba media torcida. Porque yo se la corrí también para el costado. Eso nomas, la rueda de adelante vi yo...."*

De estas afirmaciones puede concluirse el rodado de la actora sufrió daños que tienen relación de causalidad con el hecho, por lo que resulta procedente el rubro solicitado, sin embargo es necesario cuantificar los daños sufridos por el rodado.

Por su parte el perito accidentalógico no inspeccionó la bicicleta, solo refirió los mismos daños que indica el legajo penal.

La actora acompañó 2 presupuestos, autenticidad acreditada mediante

prueba informativa. Uno de **Bicicletería El Ena** y de **Bicicletería Pascual Ingusi**.

Dicho valor no fue cuestionado por las partes.

En consecuencia, considero razonable reconocer por este rubro la suma de **\$15.000.-** pretendida, importe sobre el cual se reconocerán intereses desde el 11/03/21 -fecha de los presupuestos- y hasta su efectivo cumplimiento conforme las tasas reconocidas por doctrina legal del STJ, ya señaladas.

**5.2) Daños extrapatrimoniales- Daño Moral:** Sostiene que el hecho dañoso generó momentos de zozobra para la actora, implicó varios meses de recuperación, lo cual generó molestias y la imposibilitó de realizar las tareas con normalidad. Cuantifica el rubro en \$ 400.000.

La contraparte rechaza que la actora padeciera este daño, como así también el “quantum” de su reclamo, el cual resulta ser notoriamente excesivo.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros). Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo

regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRN1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Tal como se mencionara al abordar el resarcimiento de la incapacidad psico-física, entiendo que el daño psicológico ha sido contemplado bajo este rubro,

En el caso concreto, la Srta Zapata tenía 19 años de edad al momento del hecho. Era estudiante y actualmente se encuentra cursando la carrera de profesorado de inglés (tal como surge de la entrevista pericial con la Lic Gatti). Sufrió una lesión en su mano derecha,, con fractura de 3° y 4° metacarpiano, siendo su mano hábil, y aún presenta "*.. una lesión intrarticular se deberá controlar su evolución...*", conforme lo indicado por el perito médico.

La actora expresó en la entrevista con la perita psicóloga que debió permanecer con tratamiento de yeso durante un mes. Refirió que su lesión "soldó mal". Indico haber tenido pequeñas limitaciones como adormecimiento/calambre "*cuando uso mucho la compu o en el gym*" o ensimismamiento de los dedos, pero con el paso de tiempo mermo...."

Asimismo, "*...haber sentido enojo y un poco de tristeza ... pero con el correr de los días ese animo se regulo , y al dia de la fecha expresa no sentirse así ...*"

Así, si bien el hecho no tuvo consecuencias de gravedad, mas allá del daño patrimonial y la lesión referidas ut supra, tuvo entidad para generar un tiempo de curación de un par meses e incidir negativamente en el estado de ánimo de la actora de manera transitoria durante ese periodo.

Ello sumado a que debió transitar un proceso judicial de años para el reconocimiento de su derecho, en función de la postura asumida por la

contraparte.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR). En las causas:

En el expediente LUIS ALBERTO C/ ORTIZ, ALBERTO OMAR Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N 5009-J21-11,) que tuvo sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2019 y de segunda instancia del 04 de mayo de 2020; en los cuales el lesionado tenía 19 años con una incapacidad del 14%.; determinándose la cantidad de \$ 600.000,00.- al 14 de agosto de 2019.

En el expediente "SALINAS JUAN ANTONIO C/ MESSINITI DANIEL FABIAN Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte.n RO-70519-C-0000) Se de Cámara 126 - 04/10/2022 hombre de 41 años, con una fractura en 3° MTCP en mano derecha, con una incapacidad del 8%, se fijó por el rubro una indemnización de \$1.200.000.

En el expediente SEGURA FATO, GABRIELA JUDITH C/ EMPRESA KO-KO S.R.L. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (DOS CUERPOS-P/C M-2RO-996-C9-18) RO-70492-C-0000 Se 10/08/2022 – Actora de 27 años, con lesión de fractura de muñeca, intervenida quirúrgicamente con dolor y pérdida de fuerza, una incapacidad de 15% parcial y permanente. Se determinó por el rubro la suma de \$ 1.300.000,00

Por otra parte en el fallo "PINO VALLEJOS MAURO NICOLAS C/ FORTUNATO ANA MARIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" RO-07886-C-0000, de fecha 29/08/23 en un caso de un

actor de 19 años con una lesión mayor de en la rodilla izquierda (rotura completa del ligamento cruzado anterior (LCA)) con una incapacidad determinada del 16 %, otorgué por daño moral de \$2.632.100 . Sentencia confirmada por la Cámara en fecha 01/11/23.

Como resultado de todo lo anterior, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$ 5.000.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -13/01/2021- y hasta la del dictado de esta sentencia, a la tasa pura del 8%, y a partir de allí y hasta su efectivo pago la tasa reconocida en el precedente del STJ "Machin" y/u otro que en un futuro se indique como doctrina legal.

**7) Costas y Honorarios:** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 68 del CPyC). A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base. Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17). Pues según definió el STJRN el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al proceso que establece el art. 77 del CPCyC, solo es de aplicación respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21). Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, arts. 1723, 1726, 1757, 1769 y ccs. del C.C. y C., y arts. 377 y 386 del C.P.C.

IV.- RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la

actora **ZAPATA CAMILA MURIEL JIMENA** contra las personas demandadas **AROS SEBASTIAN ORLANDO, QUIROGA SARA DEL CARMEN** y contra la citada en garantía **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$30.053.091,31.- (TREINTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UNO CON 31/100), con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

IV.- Regular los honorarios de los **Dres CARLOS ANDRÉS MARINOZZI** y la **DRA MARÍA ARACELI PREBOSTE**, en conjunto, (patrocinantes de la actora) por las tres etapas cumplidas en el proceso en el **13% del monto base** y de la **Dra JULIANA TAMBORINI**, -apoderada de la citada y de los demandados por 2 etapas hasta su renuncia- en **7% del monto base a determinarse, más el 40% por apoderamiento**.

**A los Dres ANDRÉS PUIATTI y SANTIAGO MAMBERTTI**, patrocinante de los demandados, en la suma equivalente a **3 ius en conjunto**-Dichos valores se determinarán al momento del efectivo pago. Cúmplase con la ley 869.

Regulo los honorarios a favor del perito accidentalológico **DIEGO ANTONIO REBOSSIO** en un **4% del MB**, Al perito médico **NESTOR FERNANDO ANDRADA** en un **4% del MB** y a la perito psicóloga **JANET FABIANA GATTI** en **4% del MB** . A dicha sumas deberán descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).-

Se hace saber que de conformidad a la Ac. 36/2022 del STJ -salvo excepciones que se detallan en las normas especiales-, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema “PUMA”, o el día siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa  
Jueza